



EXPEDIENTE : 1368-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ZONA DE CONCESIÓN DE PUNO
UBICACIÓN : DISTRITO DE PUNO, HUANCANÉ, PUTINA, MELGAR, EL COLLAO Y CHUCUITO, PROVINCIA DE HUANCANÉ, PUTINA, MELGAR, EL COLLAO Y CHUCUITO, DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 29 de noviembre del 2018

HT N° 2016-I01-51985

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1619-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre del 2018, y sus escritos de descargos; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 6 al 8 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable Zona de Concesión de Puno (en adelante, **ZC Puno**) de titularidad de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A. (en adelante, **Electro Puno o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 8 de julio del 2016, (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- A través del Informe de Supervisión N° 290-2017-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que Electro Puno habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 2204-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de julio del 2018², notificada al administrado 9 de agosto del 2018³ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- El 13 de junio del 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁴ al presente PAS.
- El 11 de octubre del 2018⁵, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1619-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁶ del 27 de setiembre del 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

- Registro Único de Contribuyente N° 20405479592.
- Folios 23 al 26 del Expediente.
- Folio 27 del Expediente.
- Escrito con registro N° 071982. Folios 30 al 38 del Expediente.
- Con Carta N° 3125-2018-OEFA/DFAI del 4 de octubre del 2018.
- Folios 64 al 71 del Expediente.



6. El 25 de octubre del 2018⁷, Electro Puno presentó el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos N° 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**)⁸.

8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Escrito con registro N° 087746.

⁸ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: En el Almacén Central Manto, Electro Puno almacenó sus residuos peligrosos de la siguiente manera: (i) cilindros con hidrocarburo no cuentan con un sistema de contención de derrames y control de lixiviados; y, (ii) transformadores en desuso evidenciándose el derrame de aceite dieléctrico sobre suelo natural, ello debido a que no cuenta un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados. (Coordenada UTM 391172E / 8246140N).

a) Análisis del hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁰, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2016, que en el Almacén Central Manto, Electro Puno almacenó sus residuos peligrosos en cilindros con hidrocarburo, que no cuentan con un sistema de contención de derrames y control de lixiviados; y almacenó transformadores en desuso evidenciándose el derrame de aceite dieléctrico sobre suelo natural, ello debido a que no cuenta un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.

11. En su escrito de descargo N° 1, el administrado manifestó que la observación fue absuelta y concluida según las Cartas N° 2583-2018-OEFA/DFAI¹¹ y N° 2586-2018-OEFA/DFAI¹², respectivamente.

12. Cabe indicar que de la revisión de las referidas cartas se advierte que, a través de ellas, esta Dirección dio por cumplidas las medidas correctivas dictadas en los Expedientes N° 2114-2017-OEFA/DFAI/PAS y N° 742-2014-OEFA/DFAI/PAS, respectivamente.

13. En tal sentido, de la revisión de la información presentada por Electro Puno mediante el escrito de fecha 26 de julio del 2018 se advierte que el Almacén Central Manto cuenta con un almacén temporal para el almacenamiento de sus residuos peligrosos, el cual se encuentra: (i) techado y cerrado; (ii) cuenta con losa de concreto impermeabilizada; y, (iii) con un sistema de drenajes y lixiviados, conforme se muestra a continuación:

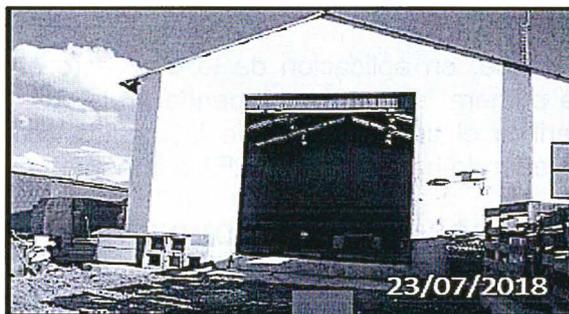
¹⁰ Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° H06-1, H06-3 y H06-4 del Informe de Supervisión. Folio 3 del Expediente.

¹¹ Notifica el Informe N° 187-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de agosto del 2018, el cual se analiza el cumplimiento de la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral N° 1144-2018-OEFA/DFSAI del Expediente N° 2114-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

¹² Notifica el Informe N° 188-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de agosto del 2018, el cual se analiza el cumplimiento de la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral N° 1518-2016-OEFA/DFSAI del Expediente N° 742-2014-OEFA/DFSAI/PAS.



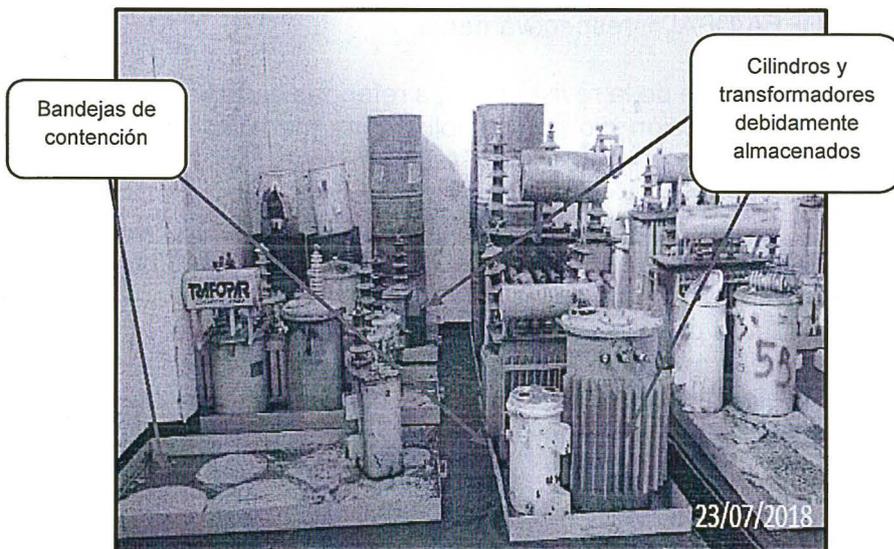
Fotografías del escrito del 26 de julio del 2018¹³



Vistas Fotográficas: Almacén Temporal de residuos peligrosos que cuenta con (i) techo, (ii) piso liso e impermeabilizado y (iii) sistema de drenaje y lixiviados.

- 14. Asimismo, se advierte que los transformadores y cilindros cuentan con bandejas de contención y se encuentran debidamente almacenados, conforme se muestra a continuación:

Fotografías del escrito del 26 de julio del 2018



- 15. En consecuencia, se advierte que el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente, al haber almacenado adecuadamente los cilindros con hidrocarburo y transformadores (residuos

¹³ Con registro N° 2018-E01-063298.



peligrosos) en un almacén que cuenta con (i) techo, (ii) piso liso e impermeabilizado y (iii) sistema de drenaje y lixiviados.

16. De lo anterior, se concluye que el administrado subsanó la conducta infractora con fecha anterior al inicio del PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución 2204-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de julio del 2018, notificada al administrado 9 de agosto del 2018; por lo que, se encuentra incluido en los supuestos de subsanación voluntaria.
17. Sobre el particular, cabe señalar que, de acuerdo al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos¹⁴.
18. La referida disposición ha sido recogida en el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD¹⁵ (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**). Asimismo, de acuerdo al numeral 15.2 del referido artículo¹⁶, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado; salvo que el incumplimiento califique como leve.
19. Asimismo, de acuerdo al numeral 15.2 del referido artículo, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado; salvo que el incumplimiento califique como leve.

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

[...]

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253° [...]."

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredite la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo."

¹⁶ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

[...]

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo."





20. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con Carta N° 6172-2016-OEFA/DS-SD del 23 de diciembre del 2016, notificada el 30 de diciembre del 2016, la Dirección de Supervisión remitió el Informe de Supervisión Directa N° 641-2016-OEFA/DS-ELE, así como requirió al administrado presentar la subsanación de los hallazgos materia de análisis.
21. En ese sentido, a fin de determinar si existe o no la pérdida del carácter voluntario, mediante la remisión de la Carta N° 6172-2016-OEFA/DS-SD, corresponde verificar si esta reúne los supuestos establecidos por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA¹⁷:
- Un plazo determinado para su ejecución, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización.
 - La condición del cumplimiento, la cual deberá estar relacionada directamente con las observaciones detectadas durante la supervisión, es decir la manera de cumplimiento de las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
 - La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitadas y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente. Para estos efectos el administrado deberá presentar, además, medios probatorios idóneos que permitan corroborar lo acredita como es el caso de fotografías georreferenciada y fechadas, reportes de monitoreo técnicos, entre otros.
22. Ahora bien, de la revisión de la Carta N° 6172-2016-OEFA/DS-SD se tiene que, esta no reúne lo supuestos establecidos; por lo que, no existe pérdida de voluntariedad respecto al presente hecho imputado, ya que no media un requerimiento específico de subsanación por parte de la Dirección de Supervisión.
23. En ese sentido, se indica que, el administrado subsanó su conducta infractora antes del inicio del PAS, siendo que cuenta con un almacén temporal para el almacenamiento de sus residuos peligrosos, el cual se encuentra: (i) techado y cerrado; (ii) cuenta con losa de concreto impermeabilizada; y, (iii) con un sistema de drenajes y lixiviados, a través de una EPS (empresa Inversiones Pierina & Joan S.A.C), tal como obra de los medios probatorios.
24. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.**
25. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo señalado en el presente Informe, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



¹⁷ Resolución N° 237-2018-OEFA/TFA-SMEPIM



III.2. Hecho imputado N° 2: En el Almacén Central Manto, Electro Puno realizó un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), debido a que fueron dispuestos junto a otros residuos peligrosos sin considerar sus características. (Coordenadas UTM WGS84 391194E / 8246175N).

a) Análisis del hecho imputado

26. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁸, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2015 que, en el Almacén Central Manto, el administrado realizó un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE)¹⁹, debido a que fueron dispuestos junto a otros residuos peligrosos sin considerar sus características.
27. Cabe indicar que de la revisión del Sistema de Tramite Documentario (en adelante, **STD**) del OEFA se advierte que mediante escrito de fecha 22 de enero del 2018²⁰, Electro Puno presentó la Declaración de Residuos Sólidos del periodo 2017, mediante el cual acreditaría que los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (luminarias rotas) fueron adquiridos por la Empresa Recicladora de Metales JJ E.I.R.L.
28. De otro lado, en su escrito de descargo N° 1, el administrado manifestó que la observación fue absuelta y concluida según los Cartas N° 2583-2018-OEFA/DFAI²¹ y N° 2586-2018-OEFA/DFAI²².
29. Cabe indicar que de la revisión de las referidas cartas se advierte que se dio por válido el cumplimiento a las medidas correctivas dictadas en los Expedientes N° 2114-2017-OEFA/DFAI/PAS y N° 742-2014-OEFA/DFAI/PAS.
30. En tal sentido, de la revisión de la información presentada por Electro Puno mediante el escrito de fecha 26 de julio del 2018 se advierte que el administrado ha contratado los servicios de la empresa EPS Jesva Inversiones S.R.L. para el servicio de recolección, transporte y disposición final de sus residuos de aparatos eléctricos y electrónicos²³.
31. Sobre el particular, cabe señalar que, de acuerdo al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos²⁴.



Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° H06-3 y H06-5 del Informe de Supervisión. Folio 3 del Expediente.

¹⁹ Tales como: luminarias rotas, tóneres y equipos de impresión.

²⁰ Oficio Nro. 021-2018-ELPU/GG con registro E01-2018-007583.

²¹ Notifica el Informe N° 187-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de agosto del 2018, el cual se analiza el cumplimiento de la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral N° 1144-2018-OEFA/DFSAI del Expediente N° 2114-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

²² Notifica el Informe N° 188-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de agosto del 2018, el cual se analiza el cumplimiento de la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral N° 1518-2016-OEFA/DFSAI del Expediente N° 742-2014-OEFA/DFSAI/PAS.

²³ Tales como: luminarias rotas, tóneres y equipos de impresión.

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS





32. La referida disposición ha sido recogida en el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA²⁵. Asimismo, de acuerdo al numeral 15.2 del referido artículo²⁶, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado; salvo que el incumplimiento califique como leve.
33. Asimismo, de acuerdo al numeral 15.2 del referido artículo, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado; salvo que el incumplimiento califique como leve.
34. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con Carta N° 6172-2016-OEFA/DS-SD del 23 de diciembre del 2016, notificada el 30 de diciembre del 2016, la Dirección de Supervisión remitió el Informe de Supervisión Directa N° 641-2016-OEFA/DS-ELE, así como requirió al administrado presentar la subsanación de los hallazgos materia de análisis.
35. En ese sentido, a fin de determinar si existe o no la pérdida del carácter voluntario, mediante la remisión de la Carta N° 6172-2016-OEFA/DS-SD, corresponde verificar si esta reúne los supuestos establecidos por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA²⁷:
- Un plazo determinado para su ejecución, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización.
 - La condición del cumplimiento, la cual deberá estar relacionada directamente con las observaciones detectadas durante la supervisión, es decir la manera de cumplimiento de las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
 - La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el modo idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitadas y la misma pueda ser

"Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 2) del Artículo 253° [...].

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo."

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

[...]

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo."



evaluada por la autoridad competente. Para estos efectos el administrado deberá presentar, además, medios probatorios idóneos que permitan corroborar lo acredita como es el caso de fotografías georreferenciada y fechadas, reportes de monitoreo técnicos, entre otros.

36. Ahora bien, de la revisión de la Carta N° 6172-2016-OEFA/DS-SD se tiene que, esta no reúne lo supuestos establecidos; por lo que, no existe pérdida de voluntariedad respecto al presente hecho imputado, ya que no media un requerimiento específico de subsanación por parte de la Dirección de Supervisión.
37. En ese sentido, se indica que, el administrado subsanó su conducta infractora antes del inicio del PAS, siendo que los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (luminarias rotas) fueron adquiridos por la Empresa Recicladora de Metales JJ E.I.R.L., tal como obra de los medios probatorios.
38. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.**
39. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo señalado en el presente Informe, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.3. Hecho imputado N° 3: Electro Puno no consideró los efectos potenciales de sus actividades, ya que en el área donde se ubica la Subestación Totorani se evidenció el derrame de aceite dieléctrico sobre suelo natural debido a que no cuenta con un sistema de contención de derrames

a) Análisis del hecho imputado

40. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión evidenció, durante la Supervisión Regular 2015, derrame de aceite dieléctrico sobre suelo natural en el área donde se ubica la Subestación Totorani, debido a que no cuenta con un sistema de contención de derrames. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías N° H07-1 y H07-2 del Informe de Supervisión²⁸.

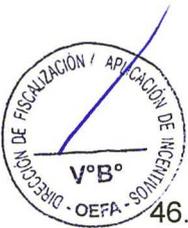
b) Análisis de descargos

En su escrito de descargos N° 1, Electro Puno alega que ha implementado un sistema de contención de derrames de aceite dieléctrico para evitar el daño natural al suelo; para acreditar ello, presentó un registro fotográfico, conforme se muestra a continuación:





- 42. Sobre el particular, se advierte que el administrado ha implementado un recipiente de plástico como "sistema de contención".
- 43. Cabe indicar que la medida adoptada por el administrado no es adecuada, toda vez que dicho recipiente: (i) no representa una medida permanente de contención; (ii) no se ha detallado técnicamente la idoneidad del recipiente para resistir el líquido peligroso que almacenará; (iii) ni se ha acreditado que la capacidad de almacenamiento sea suficiente para contener todo el líquido que se pudiera derramar proveniente de la Subestación Totorani.
- 44. Al respecto, un sistema de almacenamiento para transformadores de potencia, generalmente consta de una poza de contención de concreto y un sistema de drenaje, el cual tiene como finalidad garantizar que, ante un eventual derrame de aceite dieléctrico, este no impacte el suelo. Por tanto, la medida adoptada por el administrado no permite corregir su conducta, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
- 45. De otro lado, en su escrito de descargos N° 2, alega que adoptó el sistema de contención con un recipiente de plástico como una medida provisional hasta la aprobación de su presupuesto para evitar que los futuros goteos de la válvula caigan al suelo, mientras se encuentra realizando las gestiones para la implementación de un sistema de contención; agrega que dicho recipiente es resistente y la válvula de extracción es hermética, no tiene fuga y es suficientemente fuerte para soportar el goteo que pudiese haber.



- 46. Conforme ya se ha indicado, tanto en el Informe Final de Instrucción como en la presente Resolución, el recipiente de plástico no constituye un sistema de contención apropiado para el transformador; toda vez que, si bien pudo ser una medida provisional, no representa una medida de contención idónea para resistir y contener el líquido peligroso que almacenaría.



- 47. De otro lado, Electro Puno indica que es una empresa estatal de derecho privado y que se encuentra gestionando el presupuesto para la implementación de una poza de contención de concreto y un sistema de drenaje. Asimismo, para acreditar las gestiones que se encuentra realizando señala que mediante el Informe N° 106-



2018-GGSM-V2-ParaGG²⁹ ha solicitado la implementación de la losa de concreto para la Subestación Totorani.

48. Al respecto, concierne indicar que las acciones correspondientes a la gestión de su presupuesto no permiten acreditar la corrección de su conducta; sin embargo, dichas acciones serán tomadas en cuenta en el análisis de la medida correctiva.
49. Por otro lado, en su escrito de descargos N° 2, Electro Puno indicó que consideró los efectos potenciales al determinar que el impacto provocado por un goteo de la válvula de extracción no provocó un impacto ambiental significativo.
50. Cabe señalar que, el administrado al no contar con un adecuado sistema de contención que permita contener los posibles derrames no consideró los efectos potenciales; toda vez que en caso se presenten, no se garantiza que el aceite dieléctrico será adecuadamente contenido, evitando así su contacto con el suelo natural; dado que únicamente ha colocado un recipiente que no genera certeza de su idoneidad.
51. Asimismo, los transformadores contienen aceite dieléctrico y un derrame de este sobre el suelo podría acarrear efectos negativos al ambiente; toda vez que, al ser una mezcla de hidrocarburos de cadena larga altamente refinados, puede impactar el crecimiento de las plantas³⁰. Además, si el aceite dieléctrico presenta una cantidad significativa de PCB, el daño ambiental se agrava, ya que estos compuestos son altamente tóxicos tanto para animales como humanos, causando cáncer y también otros efectos en los sistemas nervioso, inmunológico, reproductivo, endocrino, etc³¹.
52. De otro lado, en su escrito de descargos N° 1, Electro Puno adjuntó un "Análisis de fertilidad de suelos"³² y un registro fotográfico del proceso de remediación del suelo, el cual consistió en el retiro de la tierra contaminada, para posteriormente colocar tierra natural.
53. Al respecto, de la revisión del Análisis de Fertilidad de suelo se advierte que no es el adecuado para conocer la calidad de suelo, ya que en dicho análisis no se consideran los parámetros relevantes para conocer la calidad del suelo, los cuales como mínimo, debieron ser el parámetro de Hidrocarburos Totales de Petróleo (para todas las fracciones) y Bifenilos Policlorados³³. Por tanto, la información



Denominado implementación de losa de concreto para la SSEE Totorani.

Florida Department of Environmental Protection. Guidance for mineral oil emergency response action protocol (2016). Disponible en: https://www.dep.state.fl.us/waste/quick_topics/rules/documents/rulemaking/MinOilDielectricFluidEmrgncyRespActionProtocol_26May16.pdf

John C. Reis. Environmental Control in Petroleum Engineering (1996). Gulf Publishing Company. USA. pp,95.

³¹ Agencia para Sustancias Tóxicas y Registro de Enfermedades (ATSDR). ToxFAQs™ - Bifenilos policlorados (BPCs) [Polychlorinated Biphenyls (PCBs)]. Disponible en línea en: https://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts17.html.

United States Environmental Protection Agency. Polychlorinated Biphenyls. Disponible en línea en: <https://www.epa.gov/pcbs/learn-about-polychlorinated-biphenyls-pcbs>

³² El muestreo fue realizado el 20 de agosto del 2018, y analizado el 21 de agosto del 2018 por el Laboratorio de Aguas y Suelos de la Facultad de Ciencias Agrarias de la Universidad Nacional del Altiplano.

³³ Los bifenilos policlorados son una mezcla de hasta 209 compuestos clorados individuales, estos se han usado ampliamente como refrigerantes y lubricantes en transformadores, condensadores y otros equipos eléctricos ya que no se incendian fácilmente y son buenos aislantes. Su manufactura cesó en los años 70s debido a evidencia de acumulación en el medio ambiente y de efectos nocivos producidos por estos compuestos.





presentada por el administrado queda desestimada, ya que dicho análisis no permite conocer la calidad del suelo.

54. En su escrito de descargos N° 2, el administrado señaló que realizó el análisis de fertilidad del suelo para determinar si la tierra del área donde ocurrió el derrame era tierra natural. Asimismo, indica que no realizó el análisis de los parámetros de hidrocarburos totales de petróleo (HTP) y bifenilos policlorados (BPC) debido a que el área donde se detectó el derrame era un área pequeña (aproximadamente de 0.06 m²).
55. Al respecto, se reitera que los parámetros más relevantes en el presente caso, siendo la sustancia derramada aceite dieléctrico, corresponden a hidrocarburos de petróleo (HP) y bifenilos policlorados (PCB); sin embargo, al ser el derrame de una pequeña magnitud (aproximadamente de 0.06 m²) y al haber acreditado el administrado el reemplazo de la tierra contaminada por tierra natural, esta Dirección no considera necesario realizar acciones de muestreo de calidad de suelo en el presente extremo.
56. Asimismo, es preciso señalar que, si bien el administrado ha acreditado mediante un registro fotográfico el retiro y reemplazo de la tierra contaminada, no obra información en el Expediente que permita acreditar el adecuado almacenamiento o disposición final de dicha tierra contaminada.
57. En este sentido, ha quedado acreditado que Electro Puno no consideró los efectos potenciales de sus actividades, ya que en el área donde se ubica la Subestación Totorani se evidenció el derrame de aceite dieléctrico sobre suelo natural debido a que no cuenta con un sistema de contención de derrames.
58. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Electro Puno en este extremo.**

IV. ANÁLISIS DEL DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

59. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁴.
60. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y



Agencia para Sustancias Tóxicas y Registro de Enfermedades (ATSDR). ToxFAQs™ - Bifenilos policlorados (BPCs) [Polychlorinated Biphenyls (PCBs)]. Disponible en línea en: https://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts17.html

³⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"



Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³⁵.

61. A nivel reglamentario, el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³⁶, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
62. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

35

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

37

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

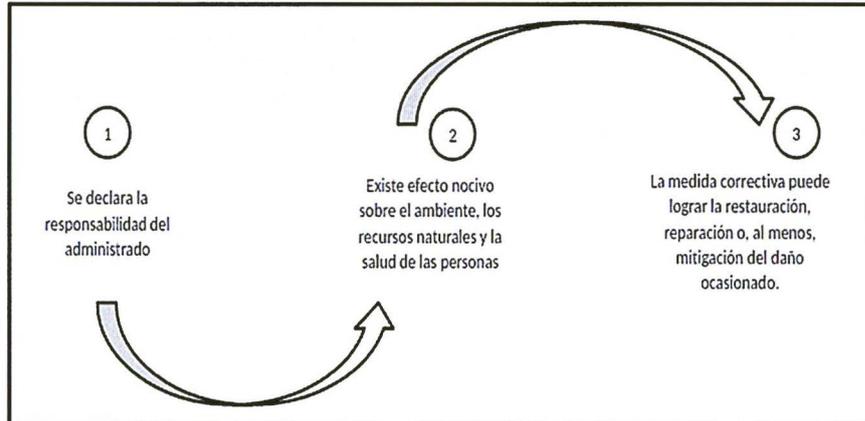
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 63. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 64. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



65. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁴⁰. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
66. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Conducta infractora N° 3

67. La conducta infractora está referida a que Electro Puno no consideró los efectos potenciales de sus actividades, ya que en el área donde se ubica la Subestación Totorani se evidenció el derrame de aceite dieléctrico sobre suelo natural debido a que no cuenta con un sistema de contención de derrames.
68. Cabe indicar que su escrito de descargos N° 2, el administrado ha indicado que al ser una empresa estatal de derecho privado ha propuesto mediante un requerimiento la implementación de una poza de contención con sistema de drenaje de acuerdo al presupuesto requerido para el año 2018; asimismo, indicó que como medida provisional implementó el sistema de contención con un recipiente de plástico
69. Al respecto, conforme se ha analizado la medida adoptada por el administrado no acredita que haya instalado un correcto sistema de contención de derrames en el



⁴⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- *Dictado de medidas correctivas*

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

⁴¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- *Medidas correctivas*

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





área donde se ubica la Subestación Totorani, que permita evitar efectos negativos al medioambiente.

- 70. De esta forma, el no implementar un sistema de contención de derrames podría generar daño potencial a la flora y fauna, en la medida que el transformador de la Subestación Totorani podría tener trazas de combustible y/o aceite dieléctrico, los cuales al entrar en contacto con el suelo podrían alterar sus características físicas y químicas, afectando su calidad y su uso futuro.
- 71. De otro lado, para acreditar las gestiones que se encuentra realizando, en su escrito de descargos N° 2 Electro Puno alega que mediante el Informe N° 106-2018-GGSM-V2-ParaGG ha requerido presupuesto para realizar la implementación de loza de concreto para la SSEE Totorani. Al respecto, cabe indicar que dicha información no permite acreditar que a la fecha la Subestación Totorani cuente con un adecuado sistema de contención que permita contener los posibles derrames pudiera haber.
- 72. En consecuencia, teniendo en cuenta que el incumplimiento imputado a Electro Puno persiste, y considerando que generaría efectos nocivos al ambiente, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde proponer la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Electro Puno no consideró los efectos potenciales de sus actividades, ya que en el área donde se ubica la Subestación Totorani se evidenció el derrame de aceite dieléctrico sobre suelo natural debido a que no cuenta con un sistema de contención de derrames.	<p>Medida correctiva N°1</p> <p>El administrado deberá acreditar la implementación de un sistema de contención de derrames en el área donde se ubica la Subestación Totorani.</p>	En un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Final.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe que contenga los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros, fotografías y/o vídeos (debidamente fechados).
	<p>Medida correctiva N°2</p> <p>El administrado deberá acreditar el adecuado almacenamiento o disposición final de la tierra contaminada.</p>	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Final.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe que contenga los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros, fotografías y/o vídeos (debidamente fechados).



- 73. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva N°1, se considera el tiempo que requerirá a la empresa realizar la planificación e implementación de un sistema de contención de derrames, para el cumplimiento de la medida correctiva, así como la elaboración del informe respectivo. En este



sentido, se otorga un plazo razonable de cincuenta (50) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva⁴².

74. Además, se otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
75. De otro lado, para el cumplimiento de la medida correctiva N°2, se considera el tiempo que requerirá al administrado recabar la información pertinente para sustentar el adecuado almacenamiento o disposición final de la tierra contaminada. En este sentido, se propone un plazo razonable de diez (10) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva.
76. Además, se otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva N° 2 ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 3 de la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 2204-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A.** por la comisión de la infracción indicada en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2204-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

⁴²

Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). "Impermeabilización del área estanca del tanque NL 2002 de Refinería Talara" convocado por Petróleos del Perú S.A.

Plazo duración convocatoria y adjudicación: 5 días

Plazo de ejecución: 45 días hábiles.

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>

Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: - Objeto de Contratación: Obra; Descripción del Objeto: estanca; Año: 2014; Versión SEACE: Ambos.





Artículo 4°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el Artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1368-2018-OEFA/DFAI/PAS

Artículo 9°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



EMC/LRA/ti

